Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> s/ Incidente de nulidad (Expte. 948/2024)"** (Expte. 276/25), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 297/2025), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 219/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, en el resolutorio de marras, dispuso *"Desestimar el incidente de nulidad de notificación planteado por el Sr. <Persona 5>"*.

Señala el apelante que según la *a quo* el incidentista no precisó las formalidades omitidas en la cédula que atacaba, ni las defensas concretas de las que se vio privado de ejercer, pero, reconoce que no se ha cursado la citación de venta luego de trabado el embargo preventivo, desconociendo así sus propias omisiones procesales, lo que resulta un perjuicio evidente para el deudor, quien, al haber recibido únicamente la cédula de liquidación y no la de citación en venta, se ve compelido a impugnar una liquidación sin conocer las actuaciones que la fundamentan. No pueden precisarse defensas específicas cuando el incidentista fue privado de ejercerlas por la falta de notificación.

Sostiene que si bien la regulación de honorarios constituye un título ejecutivo, cuyo procedimiento está previsto en el art. 503 CPCC, su ejecución no exime de la necesidad de un acto procesal equiparable a la notificación de la demanda, que se refiere al procedimiento que comienza con la notificación al ejecutado del inicio de la ejecución de la sentencia.

Explica que el art. 509 CPCC establece *"Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas*

dentro del QUINTO (5) día". Esto tiene como finalidad permitir la presentación de excepciones en el plazo señalado. El hecho de que el proceso sea simplificado no implica la ausencia de un acto inicial de conocimiento que habilite la defensa.

Añade que es en este nuevo proceso (Expte. 948/2024) donde se discute la ejecución de los honorarios, por ende, es esencial una notificación adecuada de su inicio. No se puede pretender que el incidentista detalle defensas que le fueron imposibles de articular, cuando la propia jueza reconoce la ausencia de la citación de venta, que es la oportunidad procesal por excelencia para oponer dichas defensas.

Esgrime que es una sentencia ejecutable (Art. 503 CPCC) por cobro de honorarios (Art. 504 inc. 3 CPCC), con suma líquida y determinable, habilita el embargo de bienes (Art. 506 CPCC). Posteriormente, dice que es indispensable correr traslado por 5 días para oponer excepciones, si las hubiere, citando en venta en la misma notificación (Art. 509 CPCC). No debe confundirse la situación con el postulado del Artículo 507 del CPCC.
Afirma que el art. 509 CPCC presupone una citación de venta válida y efectiva, que es el acto procesal que habilita la oportunidad de defenderse en esa etapa de la ejecución. Notificar únicamente la liquidación, sin dar a conocer la ejecución de honorarios y la citación para defenderse, es insuficiente para considerar que el proceso ha sido debidamente puesto en conocimiento del ejecutado.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el título ejecutivo por el que procede la ejecución de autos resulta de la regulación de honorarios (art. 504 inc. 3° CPCC), determinada y notificada en los autos principales (Expte. 666/2024). Así las cosas, tal como lo dispone el código de rito, corresponde

determinar la cantidad liquida a ejecutar (art. 506 CPCC) por lo que se debe practicar liquidación y dar traslado de la misma al ejecutado (art. 507 CPCC), a fin de poner en conocimiento el crédito que se ejecuta y dar la posibilidad de objetar la misma.

Posteriormente, una vez aprobada la misma se ordena el embargo (art. 506 CPCC), luego se ordena la ejecución (art. 508 CPCC) y se cita de venta al deudor (art. 509 CPPC) a fin que oponga las excepciones que considere pertinentes, citación que aún no se ha efectuado en autos.

Los postulados del escrito de apelación configuran abstracciones que no denotan específicamente el perjuicio, no se menciona el perjuicio en concreto que emerge de dicha circunstancia, siendo inadmisible la

aplicación de dicho dogma sin la precisión del menoscabo sufrido en el caso concreto, en este sentido se ha dicho que "*...la simple denuncia de irregularidades en el proceso no es suficiente para fundar la nulidad desde que, para el progreso del incidente es esencial la manifestación del perjuicio sufrido, no de manera abstracta, sino concreta en función de mostrar la indefensión en que se encontró el nulidicente...*" (CNCivil, Sala C, 04/12/2007, "Hughes c/ Pereyro", AR/JUR/11100/2007).

Cabe advertir que no se advierte perjuicio alguno, cuestión que tampoco ha sido exteriorizada de manera concreta y específica en el memorial. En este sentido es conteste la jurisprudencia en sostener que el perjuicio es un requisito insoslayable para la procedencia de cualquier nulidad procesal, dado que *"...el principio de trascendencia, aplicable a las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción..." (*CNACiv., Sala C, 27/11/2007, "Consorcio c/. Montenegro Cabezas" LLOnline; AR/JUR/9838/2007).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales correspondientes a las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de los que les corresponda en la instancia de origen y los del <Persona 2>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como 219/2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 10% de los que les corresponda en la instancia de origen y los del <Persona 2>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIF.